

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110013109039202100256-01
Accionante : Hernando Casas Quintero
Accionado : Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN
2020 y otros.
Motivo : Impugnación fallo que declaró amparo
improcedente.
Procedencia : Juzgado 39 Penal Circuito Conocimiento.
Aprobado acta : 481/2021
Fecha : 17/11/2021

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de 2021

I. ASUNTO

Sería del caso resolver la impugnación presentada por **Hernando Casas Quintero** contra el fallo proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, si no fuera porque se observa que dentro del trámite constitucional de primera instancia se incurrió en un vicio procedimental que afecta con nulidad la actuación de tutela.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hernando Casas Quintero instauró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, a la igualdad y al debido proceso, conforme a los siguientes hechos:

El actor se presentó a la convocatoria pública N° 1461 de 2020 con el fin de ocupar la vacante de inspector I, nivel profesional, grado 5, código 305, OPEC 126526, ofrecida por la DIAN. En este presentó la prueba escrita y obtuvo un puntaje de 69.72, como consecuencia fue excluido del proceso de selección.

Luego de conocer el resultado elevó reclamación ante las accionadas y solicitó conocer el proceso de evaluación, allí se enteró de que se anularon 47 preguntas con posterioridad a la aplicación de la prueba, y aseguró que el tipo de preguntas no correspondieron a las que se supone iban a ser formuladas.

En ese sentido solicitó a las entidades hoy accionadas que revocaran la anulación de las preguntas o en su defecto realizaran otra prueba escrita, sin que su pretensión haya sido atendida favorablemente

Por lo anterior, consideró que las demandadas han transgredido sus prerrogativas del debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y a la igualdad; razón por la cual pidió se conceda en su favor el amparo, que se les ordene realizar una nueva calificación a la prueba en la que no se anule ninguna pregunta, y, de manera subsidiaria, que se realice una nueva evaluación atendiendo a sus correcciones.

2.2. El conocimiento de la tutela correspondió al Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el cual la admitió y notificó del trámite a la Unión Temporal del Mérito y la Oportunidad DIAN 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2.2.1. La DIAN en su respuesta a la vinculación solicitó se desestimen las pretensiones del accionante o que en su defecto no se imparta orden judicial en su contra, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Unión Temporal del Mérito y la Oportunidad DIAN 2020, y la CNSC explicaron que la prueba fue analizada por un grupo de expertos antes de ser calificada y decidieron quitar ítems que hallaron inútiles para la medición de dominios, los que fueron eliminados para todos los aspirantes por igual; agregaron que dicho análisis siempre se realiza con posterioridad a la

aplicación de la prueba, dado que el banco de preguntas goza de reserva hasta el momento de la evaluación.

Finalmente, solicitaron la negación de las pretensiones o que se declarase improcedente la diligencia.

2.3. Mediante sentencia del 11 de octubre de 2021 el a quo declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por **Hernando Casas Quintero**.

2.4. El tutelante impugnó la decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Correspondería a la sala decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sino fuera porque se observa que durante el trámite constitucional el *a quo* incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida.

Para este asunto, resulta imperativo recordar que, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la controversia de la acción de tutela recaiga sobre un concurso de méritos, esta debe ser puesta en conocimiento de terceros interesados, es decir, aquellos que conformen la lista de elegibles.

Lo anterior, con el fin de permitirles conocer de un asunto que eventualmente podría afectarles y así permitirles integrar el contradictorio y ejercer el derecho de defensa.

“[E]l juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela, no solo a quienes hayan sido demandados, sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.”¹

¹ Corte Constitucional -SU 116-18

En ese sentido, en virtud del principio de publicidad, ha dicho el máximo tribunal que es deber del juez ordenar la vinculación de todas las personas que puedan llegar a tener algún interés en el asunto; así pues, cuando se omite llevar a cabo dicha comunicación existe una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, situación que genera la nulidad de lo actuado.

“Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.”²

En el presente asunto, este despacho se ha percatado de que el *a quo* omitió impartir la orden de notificación a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N°1461 de 2020. Así mismo, de manera oficiosa se hizo la respectiva revisión en la página web de la CNSC, y se pudo comprobar que, en efecto, la presente diligencia no fue publicada; de esta manera, se ha vulnerado el principio de publicidad, el derecho de defensa y el debido proceso de los demás participantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aquellos integrantes de la lista de elegibles tienen intereses administrativos dentro de lo pretendido por el actor, ya que su solicitud va encaminada a la reevaluación y calificación del proceso, situación que afectaría los intereses de estas personas. Como consecuencia, es necesario darles la oportunidad para que intervengan.

3.4. En virtud de lo anterior, no le queda otra opción a este despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado, para que se vincule de forma inmediata, como parte del contradictorio, a todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código 305, OPEC 126526, denominado inspector I, nivel profesional, grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la DIAN, ofertado a través de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

² Íbid.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 35 del Código General del Proceso, esta decisión al no resolver un asunto de fondo, su competencia recae únicamente en el magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

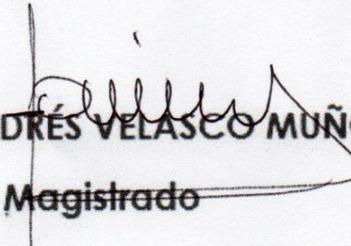
RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir, inclusive, del fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se vincule de forma inmediata, como parte del contradictorio, a todas las personas que participaron en la Convocatoria No. 1461 de 2020 del concurso para proveer vacantes definitivas dentro de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Segundo. Devolver el trámite constitucional al juzgado de origen, para que rehaga la actuación atendiendo a los parámetros señalados en esta providencia. Tercero. Informar de esta determinación a las partes.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado